

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



## ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA SUCESION AGRARIA EN LA NUEVA LEY REGLAMENTARIA

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
JORGE ELIAS LIAN

DIRECTOR DE TESIS : LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES

MEXICO, D. F.

1993

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

I	INTRODUCCION	
II	LA SUCESION CIVIL	1
1	ETIMOLOGIAS DE SUCESION	3
2	CONCEPTOS DE SUCESION	5
3	FORMAS QUE SE CONTEMPLAN EN EL DERECHO CIVIL	6
4	LA SUCESION TESTAMENTARIA	7
5	LA SUCESION INTESTAMENTARIA	24
III	ANTECEDENTES DE LA SUCESION EN MATERIA AGRARIA	26
1	LO REFERENTE A LA SUCESION AGRARIA EN EL CODIGO DE 1934	28
2	LO REFERENTE A LA SUCESION AGRARIA EN EL CODIGO DE 1940	31
3	LO REFERENTE A LA SUCESION AGRARIA EN EL CODIGO DE 1942	34
4	LO REFERENTE A LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA	37
IV	ASPECTOS NOVEDOSOS EN MATERIA DE SUCESION AGRARIA EN LA NUEVA LEY	
1	ANALISIS DE LOS ARTICULOS 17, 18 Y 19, DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE SUCESION	45
2	DIFERENCIAS PRINCIPALES ENTRE LOS CODIGOS ANTERIORMENTE CITADOS EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA Y LA LEY AGRARIA DE 1992	56
V	CONCLUSIONES	
VI	BIBLIOGRAFIA	

## I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo se compone de tres capítulos, los cuales a continuación explicaré.

En el primer capítulo menciono la Sucesión Civil, debido a que no podemos hablar de Sucesión Agraria si no entendemos que en el origen de la Sucesión, ésta estaba regulada por -- normas de Derecho Privado.

Este capítulo lo comienzo con las definiciones y etimología de este concepto. Establezco también, que con la costumbre-Sucesión ha sido sinónimo de herencia o testamento, sin que lo sea, debido a que una persona puede suceder a otra en sus derechos o bienes, por medio de la compraventa, donación, -- subrogación, sesión de derechos, herencia, etc. Establezco pues, que la herencia es un tipo de sucesión.

En nuestro Código Civil, se regulan dos tipos de Sucesiones; la Sucesión Testamentaria, con sus respectivas clasificaciones; y la Sucesión Intestamentaria.

El segundo capítulo empieza con una clara diferenciación entre la Sucesión Civil y la Sucesión Agraria para después hablar de la forma en la que ha estado regulando esto en nuestros Códigos y Leyes Agrarias, desde el Código de 1934, hasta la presente Ley.

Es importante el estudio de este capítulo, debido a que observamos la evolución de las normas que regulan la Sucesión en materia Agraria en los diferentes Códigos estudiados en este trabajo.

Y por último en el tercer capítulo, realizo un estudio de Derecho comparado entre la presente Ley Agraria en Materia de Sucesión y las leyes agrarias anteriores; empezando este estudio por el Código Agrario de 1934. Así como también expongo los aspectos positivos y negativos de la presente ley con relación a las anteriores, este tema de la presente Ley Agraria.

**C A P I T U L O I**

**L A S U C E S I O N C I V I L**

## LA SUCESION CIVIL

En esta primera parte vamos a analizar la herencia, que es la sucesión Mortis causa, en donde se transmiten los bienes, derechos y obligaciones del de jure, que es el autor de la herencia a los herederos; ya sean estos nombrados en un testamento (sucesión testamentaria), o sus herederos no habiéndose realizado un testamento como acto unilateral de la voluntad. En tonces la sucesión es legítima, ya que en la ley se establecen las personas legitimadas para heredar cuando el finado no designa a sus herederos en un testamento.

### NUESTRO CODIGO CIVIL, MANIFIESTA TEXTUALMENTE

- Herencia, es la sucesión en todos los bienes del difunto, y en todos sus derechos que no se extinguen con la muerte.
- Redacción errónea de la descripción legal, porque el de jure no puede ser titular de derechos y obligaciones.
- Gutiérrez y González, dice que haciendo una interpretación teleológica de la ley.

La Herencia, es la sucesión en todos los bienes, derechos y obligaciones, que no se extinguen con la muerte.

La Herencia es la Sucesión Legal. Es la forma en la que el derecho ha regulado esta situación de hecho, que es la muerte de una persona y las obligaciones, derechos y bienes que se causan con esta.

Sucesión mortis causa, se le conoce generalmente como derecho sucesorio o derecho de las sucesiones, lo definimos como la rama del Derecho Civil en donde se establece el Regimen Jurídico procesal que regula la tramitación de los bienes, derechos y obligaciones de una persona a otra u otras, así como el cumplimiento de sus deberes declarados en el momento en que la primera fallece ( 1 ).

Pero como ya habíamos hablado anteriormente, no podemos hablar de un titular de derechos y obligaciones que no esta vivo, deberíamos de hablar de la vinculación jurídica que existe entre el de jucus y sus derechos, obligaciones y bienes -- que constituyen su patrimonio y que los transmite mediante una declaración unilateral de la voluntad a sus herederos. Por lo tanto el derecho sucesorio, lo que va a regular es esta transmisión desde el punto de vista material y formal.

Si no existiera el derecho sucesorio, se estaría en una situación de deficiencia e inseguridad jurídica, porque no existe forma alguna de garantizar el cumplimiento de las obligaciones o deberes del finado, y contraídas en vida y que continúan siendo vigentes, aún después de la muerte con la sucesión. Y por otra parte no hubiese forma de hacer cumplir -- los derechos a los cuales estaban obligados terceras personas en relación al de jucus y formaban parte de su patrimonio Por medio de la sucesión se hace una vinculación entre sus derechos como parte de su patrimonio y los testamentarios o legítimos ( no habiendo testamento ).

En nuestro derecho existen dos formas de suceder o heredar:

- a) Sucesión Testamentaria
- b) Sucesión Intestamentaria o legítima, que con posterioridad se analizarán.

## I ETIMOLOGIA DE SUCESION

Viene del latín, *successio* derivado de *succedere*, acción de suceder.

- Savigny, definió como el cambio meramente subjetivo en una relación de derecho.
- De Diego dice que es un hecho en virtud del cual al morir una persona deja a otra la continuación de todos sus deberes y derechos. De aquí que para que exista sucesión, -- son necesarias tres condiciones:

- 1) Que exista una relación jurídica transmisible.
- 2) Que esta continúe existiendo, pero que - cambié el sujeto.
- 3) Que esta transmisión tenga lugar por vinculo o lazo que jurídicamente al transmitente y al sucesor ( 2 ).

La sucesión viéndola desde un enfoque filosófico y de acuerdo con el orden natural de las cosas, todo esta sujeto a una continua mudanza y lo nuevo substituye a lo anterior que desaparece. Es el influjo del tiempo que influye sobre las cosas finitas.

Podemos decir que sucesión se da cuando el derecho o la obligación adquiridas derivan de otra persona dependiendo por lo tanto, de un derecho anterior, por eso la sucesión es una adquisición derivativa de derechos y obligaciones de una persona y que al elaborar un acto unilateral de la voluntad ( testamento ), el finado subroga su obligación contraída en vida a su heredero.

Suceder, puede ser título particular o a título universal.

Cuando se sucede en una cosa determinada es un legado venta, donación, etc.

Cuando se sucede a título universal, título en el cual el heredero representa a la persona del difunto y le sucede en --



derechos y acciones, así como en sus deudas.

Se puede suceder de tres formas:

- 1) Por cabezas
- 2) Por troncos
- 3) Por líneas

Por cabezas, es en la que cada heredero entra a nombre propio y no por representación de otra. Este tipo de sucesión tiene lugar cuando todos los herederos del difunto acuden a la sucesión por derecho propio personal, y no por el derecho de otro.

Por troncos o estirpes, son las personas que acuden a una sucesión a nombre de otra persona ya difunta. Por ejemplo, un padre muere y hereda a su hijo y a sus cuatro nietos de otro hijo premuerto, los nietos van a acudir a la sucesión a nombre y representación de su padre muerto.

Por líneas, en ésta los bienes se reparten con igualdad entre las líneas concurrentes, llevándose la mitad los parientes de la otra línea del mismo grado. ( 3 )

3. Escriche, Joaquín. Diccionario razonado de la legislación y jurisprudencia. ( Pags. 1477, 1478 )

## II CONCEPTO DE SUCESION

Sucesión, es la transmisión de los bienes, derechos y cargas de un difunto en la persona de su heredero. La sucesión se transmite por la fuerza de la ley o por la voluntad del hombre mediante un acto unilateral de voluntad que se llama testamento y que debe de realizarse material y formalmente como lo establece la ley para que tenga validez.

En la sucesión intestamentaria, se hace pasar los bienes en el orden establecido por la ley.

Sucesor, es el que entra o sobreviene en los derechos de otro. Hay sucesor universal y sucesor a título particular.

Sucesor a título universal, es el que sucede en todos o parte de sus derechos, acciones y obligaciones a una persona, comprometido en vida a quien va a representar, y en cuyo lugar se subroga es el heredero, porque esta heredando toda o parte de la masa hereditaria.

Sucesor a título particular o singular, es el que adquiere una cosa en particular o singular lo sucede o se subroga a otro en alguna cosa que ha adquirido por causa de venta, donación o legado.

El sucesor universal, tiene que observar convenciones de su antecesor y en cambio, el sucesor singular no está sujeto a los derechos y obligaciones de su autor. Esto quiere decir que el heredero es un obligado hasta el límite de la universalidad del patrimonio que hereda, y en cambio, el legatario no tiene ninguna obligación con respecto de las obligaciones contraídas por dejucus en vida, no existe nexo causal. ( 4 )

4. Ibid ( página 1479 )

### III FORMAS QUE SE CONTEMPLAN EN EL DERECHO CIVIL

En Derecho Civil, existen dos formas de sucesión que son la Testamentaria y la Legítima o Intestamentaria.

En la sucesión Testamentaria, el de jure instituye herederos o legatarios en su testamento.

En cambio, en la Sucesión Intestamentaria o Legítima, el finado omite la realización del testamento o no establece en algunos bienes o derechos que le pertenecen.

Entonces, sus familiares heredarán conforme a lo establecido en Derecho Civil, en relación de la universalidad de sus bienes o de una parte de estos que no integraron el testamento.

En la sucesión Testamentaria, el testador es sujeto de derecho hereditario, cuya conducta es regulada no solo para elaborar el testamento, también lo es para definir hasta donde alcanza el poder de su voluntad para la elaboración de una declaración unilateral de la voluntad. ( 5 )

La voluntad del testador se encuentra regulada por el derecho. Dichas normas le permiten instituir esta declaración ( testamento ), que mientras cumpla con los elementos de fondo y forma contemplados por el orden jurídico, deberán ser respetados inter vivos.

Por eso, el testamento es un medio en virtud del cual el testador perpetua su voluntad en la forma de como han de repararse sus derechos, obligaciones y patrimonio, después de su muerte.

5. Rojina Villegas, Rafael - Compendio de Derecho Civil Tomo II ( página 286 ).

#### IV . SUCESION TESTAMENTARIA

Artículo 1295, Testamento, es el acto personalísimo revocable y libre por virtud del cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte ( 6 )

Como podemos darnos cuenta la definición de testamento que da el Código Civil, establece varias condiciones para que es te sea válido como lo son:

- Es un acto personalísimo, porque solo se requiere en el la voluntad de la persona que lo emite.
- Es revocable, porque puede ser modificado total o parcialmente en el momento que así lo decida su autor.
- Es libre, debido a que su autor al momento de realizar el testamento no debe estar sujeto a ningún tipo de coacción física o moral.
- Debe ser realizado por una persona material y legalmente capaz para establecer cuáles son sus bienes y derechos; y cómo cumplirá sus deberes para después de su muerte.

Elementos de existencia y de validéz en el Testamento ( suce sión Testamentaria ).

#### ELEMENTOS DE EXISTENCIA

- 1) El consentimiento, el cual es necesario para que el testamento sea existente, pero al ser una declaración unilateral de voluntad, el consentimiento es unilate ral; porque el testador conciente unilateralmente la realización del testamento y la forma de raparir sus bienes que se encuentran en él.

En cuanto el testamento es aceptado o no por los herederos o legatarios, pasa a ser un consentimiento bilateral o puede esta declaración ser o no ser consentida.

- 2) Objeto, que es la masa patrimonial que constituye la universalidad de los bienes del dejucus y este va a heredar a título individual ( legado ), o a título universal en su totalidad o en parte esto ( heredero ).
- 3) Solemnidad, sólo se da en el testamento Público abierto, que en su oportunidad mencionaremos, pero en si el testamento por su naturaleza jurídica no es un acto que requiera solemnidad para ser -- existente.

#### ELEMENTOS DE VALIDEZ

- 1) Ausencia de vicios, en la voluntad del testador. Esto quiere decir que el testador no haya coaccionado moral, física o psicológicamente al momento de haber proyectado el testamento.
- 2) Objeto, motivo o fin lícitos, debe de existir licitud en el objeto motivación y el fin de la declaración unilateral de voluntad para que sea válida, ya que si carece de esta licitud, el acto jurídico no puede tener efectos, porque existe una clara -- falta en contra del orden jurídico que lo regula, y por lo tanto, una contradicción, porque no se -- puede regular en la ley una conducta ilícita.
- 3) Forma establecida por la ley, siendo cualquier tipo de testamento de los que se enumeran en el Código Civil, deben de cumplir con la forma establecida por la legislación dependiendo el tipo de testamento que se realiza.
- 4) Capacidad, la capacidad para testar la tienen:

- a) Todas las personas mayores de 16 años que se encuentren en pleno uso de sus facultades mentales, a quienes la ley no les prohíba ese derecho.

La capacidad para heredar, la tienen todas las personas excepto en los siguientes casos: Los no concebidos a la muerte del testador.

- b) Los que hubiesen cometido delitos en contra del testador, y que la sentencia sea condenatoria.
- c) Los que hubiesen sido concebidos, pero que no sean viables.

#### EN CUANTO A LA NULIDAD

- 1) Otra de las causas de nulidad del testamento: es cuando este se lleva a cabo con dolo, mala fé o fraude.
- 2) Otra causa, es que el testamento no exprese cumplida y claramente su voluntad, sino sólo por señales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hacen.
- 3) Otra causa de nulidad de un testamento, es cuando un testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el testamento posterior que haya sido perfeccionado, si el testador no menciona en este que subsista su voluntad plasmada en todo o en parte en el anterior, sin embargo, el testamento anterior recobrará su fuerza si el testador revoca el posterior y declara en su voluntad que subsista el primero.
- 4) Una causa de nulidad más de las que hemos mencionado, es cuando el testador, no puede acreditar su personalidad al momento de realizar el testamento y mientras la personalidad del autor de la herencia, no pueda acreditar su identidad el testamento no tendrá validez.

#### 6. Código Civil ( página 250)

## CADUCIDAD

Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto por las siguientes causas:

- 1) Si el heredero o legatario muere antes que el testador.
- 2) Por falta de capacidad para recibir la herencia por parte del heredero o legatario.
- 3) Si renuncia a su derecho. ( 7 )

La institución del heredero puede ser a título universal, individual o colectivo.

Cuando se instituye un heredero de un bien determinado o determinable se le da el nombre de legado a la figura jurídica y a la persona que hereda se le denomina legatario.

Cuando se hereda a título universal o parte de dicha universalidad sin determinar los bienes que se heredan, se le da el nombre de heredero a la persona que adquiere la universalidad del patrimonio; llamándose patrimonio al conjunto de bienes, derechos y obligaciones que una persona transmite a otra mediante el testamento, por lo tanto el heredero como lo dice el artículo 1284, de nuestro Código Civil, es el que adquiere a título universal y responde a las cargas de la herencia, hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.

Por lo tanto el heredero es un verdadero continuador del patrimonio del testador y representa todas sus relaciones activas y pasivas de carácter pecuniario, pero con el límite del beneficio del patrimonio.

7. Rojina Villegas, Rafael, OP. CIT. ( páginas 285, 286 ).

Por cargas hereditarias debemos entender las deudas y obligaciones personales del difunto y aquellas que además tienen garantía real como hipotecas prendarias.

Las cargas reales que afectan los bienes de la herencia que implican derechos reales en favor de terceros son: Uso, usufructo, servidumbre o habitación, pasan a formar parte del pasivo hereditario. ( 8 )

Artículo 1344, el testador tiene la libertad de imponer condiciones al disponer de sus bienes y de distribuirlos como mejor le parezca.

Las formas que contempla nuestro Derecho Civil, para la sucesión son dos:

- En cuanto a su forma puede ser

- a) Ordinario
- b) Especial

Ordinario pueden ser

- a) Público Abierto
- b) Público Cerrado
- c) Ológrafo

Especial pueden ser

- a) Privado
- b) Militar
- c) Marítimo
- d) Hecho en País Extranjero

8. Ibid ( página 290 )



## TESTAMENTO ORDINARIO

### a) Público Abierto

Es aquel que se realiza ante notario y tres testigos idóneos el testador expresará su voluntad ante notario y los testigos.

El notario redactará por escrito las cláusulas en las que se manifiesta la voluntad del restador, sujetándose estrictamente a ella y las leerá en voz alta para que este manifieste su conformidad. Además deben firmar testador, notario, y testigos el testamento, asentándose lugar, año, mes, día, en que se otorgo.

Si alguno de los testigos no supiere escribir, otro testigo firmará por él. Cuando menos deberá contestar en el testamento la firma de dos testigos. Si el testador no pudiere o no supiere firmar, lo hará otro testigo más que firme a su ruego, haciéndose constar esta circunstancia.

El testador debe leer su testamento al momento en que este se acaba de redactar por el notario, si no lo puede leer, designará a una persona a que lo lea a su ruego, en caso de que el testador sea ciego, el testamento deberá ser leído dos veces; uno por el notario y otro por un testigo.

En caso de que el testador ignore el idioma del país, si puede escribirá de su puño y letra su testamento que será traducido al español por dos interpretes; la traducción se transcribirá como testamento en el protocolo respectivo y el original se archivará en el apéndice del notario que intervenga en el acto. En caso de que el testador no pueda escribir uno de los intérpretes escribirá el testamento que dicte el testador y leído y aprobado por el testador se traducirá al español por los dos intérpretes que concurran al acto.

Faltando alguna de las referidas solemnidades quedará el testamento sin efecto y el notario será responsable de daños y perjuicios e incurrirá en la pena de pérdida de profesión.

9. Código Civil OP. CIT. (página 282).

Como nos podemos dar cuenta, este tipo de testamento ordinario, es el único de todos que requiere tener cierta solemnidad como elemento de existencia, ya que se tiene que cumplir con determinados requisitos por parte de las personas que intervienen en él, como lo son: El notario, el cual tiene la obligación de dar fé al acto y por tanto se convierte en un documento de carácter público y fidedigno.

Además se tiene la obligación por parte del notario de observar, plasmar y asesorar, la voluntad del testador en dicho documento para que éste sea existente y válido.

Es el único testamento que para su perfeccionamiento, requiere de la intervención del acto al notario.

Los testigos tienen la obligación de estampar su firma en el y colaborar en los casos mencionados anteriormente por el Código Civil, en la realización del testamento.

La intervención de los testigos, es muestra palpable de la solemnidad que implica este acto y sin su participación no se puede perfeccionar, ya que carece de veracidad, porque no reúnen los requisitos establecidos por la ley.

Para algunos tratadistas, la intervención de los testigos es de carácter oficial, porque actúan como delegados del poder público, para otros los testigos solo son un medio para afirmar la autenticidad del testamento y su intervención no tiene en modo alguno, carácter oficial. ( 10 )

El testamento público abierto, es un acto que debe ser continuo e interrumpido para evitar alteraciones en el.

Porque de no hacerse de esta forma deja de ser válido y no produce sus efectos, por contravenir a lo dispuesto en la ley.

10. ID.

El testamento debe hacerse en un tiempo contínuo para evi--  
tar se le altere, añada u omita palabras que cambien el sen--  
tido en el contenido.

#### b) Público Cerrado

El testamento Público Cerrado, puede ser escrito por el tes--  
tador o por otra persona a su ruego, y en papel común. El -  
testador debe rubricar todas las hojas y firmar al calce del  
testamento, pero si no pudiese o supiere hacerlo, podrá ru--  
bricar y firmar por él otra persona a su ruego.

En el caso que la persona haya rubricado y firmado por el --  
testador concurrirá con él a la presentación del pliego cerr--  
rado. En éste acto, el testador declarará que aquella per--  
sona rubricó y firmó en su nombre, y ésta firmará en la cu--  
bierta con los testigos y el notario.

El papel en que esté escrito el testamento o el que le sirva  
de cubierta, deberá estar cerrado y sellado, o lo cerrará y  
sellará el testador en el acto del otorgamiento, y lo exhi--  
birá al notario en presencia de tres testigos.

El testador al hacer la presentación declarará que en aquel--  
pliego está contenida su última voluntad.

El notario dará fé del otorgamiento con expresión de las for  
malidades requeridas en los artículos anteriores. Esa const--  
tancia deberá extenderse en la cubierta del testamento, que--  
llevará las estampillas del timbre correspondiente, y será -  
firmada por el testador, los testigos y el notario, quien a--  
demás, pondrá su sello.

- Si alguno de los testigos no supiere firmar, se llama--  
rá a otra persona que lo haga en su nombre y en su --  
presencia, de modo que siempre haya tres firmas.

- Si al hacer la presentación del testamento no pudiere firmar el testador, lo hará otra persona en su nombre y en su presencia, no debiendo hacerlo ninguno de -- los testigos.
  - Sólo en los casos de suma urgencia podrá firmar uno de los testigos ya sea por el que no sepa hacerlo, o por el testador. El notario hará constar esta circunstancia.
  - Los que no saben o no pueden leer son inhábiles para hacer testamento cerrado.
  - El testamento cerrado, que carezca de alguna de las formalidades anteriormente señaladas, no será válido.
  - Cerrado y autorizado el testamento, se entregará al testador. El notario pondrá razón en el protocolo, del lugar, hora, día, mes y año en el que el testamento fué autorizado y entregado.
  - El testador podrá conservar el testamento, o se lo podrá dar a una persona de su confianza, o lo podrá depositar en el Archivo Judicial. En éste último caso, el encargado del archivo judicial, asentará en el libro tal depósito. este depósito también podrá hacerse en procuración.
  - El testador puede retirar su testamento, pero la devolución se hará con las mismas solemnidades que la entrega.
- Quando el juez recibe un testamento cerrado, hará - comparecer al notario y a los testigos que intervinieron en su elaboración.
- El testamento cerrado, no podrá ser abierto sino -- después que el notario y los testigos instrumentales hayan reconocido ante el juez sus firmas y la - del testador, o la de la persona que firmo por éste.
  - Si no pudiesen comparecer el notario, o los testigos, o ninguno, el juez verificará dichas firmas - por información.

- Cumplido lo prescrito en lo anterior, el juez decretará la publicación y protocolización del testamento.
- El testamento cerrado quedará sin efecto, si el sobre está alterado o roto, el pliego que está en el interior.

Los juristas franceses Kolin y Capitant, definen el testamento cerrado como un documento escrito por el testador o por otra persona que se presente cerrado y sellado, en presencia de los testigos a un notario, quien extiende sobre el, un acta de suscripción auténtica. ( 11 )

Como nos podemos dar cuenta, en este testamento aunque interviene el notario lo hace para suscribirlo y registrarlo, pero nunca interviene en la formación del acto.

Esta es la principal diferencia entre el testamento público Abierto y el testamento público cerrado.

Otra diferencia importante, es que el Testamento Público Abierto, debe realizarse con las formalidades establecidas -- por la ley para que exista y en cambio la falta de elementos formales en el Testamento Público Cerrado son un elemento de invalidez.

#### c) Testamento Ológrafo

Se llama testamento ológrafo, al escrito de puño y letra del testador.

- Este testamento, sólo podrá ser otorgado por las personas mayores de edad, y para que sea válido, deberá estar totalmente escrito por el testor y firmado por él, con expresión de día, mes y año, en que se otorgue. Los extranjeros podrán otorgar ológrafo en su propio idioma.

- Si contuviere palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, las salvará el testador bajo su firma.

La omisión de está formalidad por el testador sólo afecta a la validez de las palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, pero no al testamento mismo.

- El testador hará por duplicado su testamento ológrafo e imprimirá en cada ejemplar su huella digital. El original dentro de un sobre cerrado y lacrado se deposita en la sección correspondiente del Registro Público, y el duplicado, también guardado en un sobre lacrado y con la nota en la cubierta de - que será devuelto al testador, una vez abierto.

El depósito en el Registro Público se hará personalmente por el testador, quien, si no es conocido del encargado de la oficina debe presentar dos testigos que lo identifiquen.

El testador; dentro de este sobre se contiene mi -- testamento y se expresará lugar y fecha en que se -- hace el depósito.

La constancia será firmada por el testador y por el encargado de la oficina.

En caso de que intervengan testigos de identificación, también firmarán.

En el sobre cerrado que contenga el duplicado del - testamento ológrafo, el encargado de la oficina del Registro Público podrá constancia de que está recibiendo duplicado.

Si el testador estuviere imposibilitado para acudir a la oficina del Registro Público, el encargado -- tendrá la obligación de acudir al domicilio del testador.

Hecho el depósito, el encargado del Registro tomará razón de él en el libro respectivo y archivará el - testamento hasta que tenga que ser entregado al juez o al testador.

- En cualquier tiempo el testador tendrá derecho a retirar del archivo, personalmente o por medio de mandatario con poder solemne y especial, el testamento depositado, haciéndose constar la entrega en un acta que firmarán el interesado y el encargado de la oficina.
- El juez ante quien se promueva un juicio sucesorio pedirá informe al encargado del Registro Público, del lugar acerca de si en su oficina se ha depositado algún testamento ológrafo del autor de la sucesión, para que en caso de que así sea se le remita el testamento.
- El que guarde en su poder el duplicado de un testamento, o cualquiera que tenga noticia de que el autor de una sucesión ha depositado algún testamento ológrafo, lo comunicará al juez competente, quien pedirá al encargado de la oficina del Registro en que se encuentra el testamento que se lo remita.
- Recibido el testamento, el juez examinará la cubierta que lo contiene para cerciorarse de que no ha sido -- violada, hará que los testigos de identificación que residieran en el lugar reconozcan sus firmas y las -- del testador, y en presencia del Ministerio Público, de los que se hayan presentado como interesados y de los mencionados testigos, abrirá el sobre que contiene el testamento.
- Sólo cuando el original depositado haya sido destruído o robado, se tendrá como formal testamento el duplicado, procediéndose para su apertura como se dispone en el artículo que precede.
- El testamento ológrafo, quedará sin efecto cuando el original o el duplicado, en su caso, estuvieren rotos o el sobre que los cubre resultare abierto, o las firmas que los autoricen, aparecieran borradas, raspadas o con enmendaduras, aún cuando el contenido del testamento no sea vicioso. ( 12 )

11. Luis Muñoz y Morales Sabino, CODIGO COMENTADO,  
( página 365 )

En éste testamento a diferencia de los anteriores, no es necesaria la intervención notarial.

El juris vinculum que existe es entre el testador y el encargado de la oficina del Registro Público de la Propiedad, para guardar y salvaguardar dicho documento y una vez abierta la sucesión darlo al juez que conozca del negocio, le solicitará el testamento al encargado para verificarlo y revisar su integridad.

## 2. TESTAMENTO ESPECIAL

### a) Testamento Privado

El testamento privado está permitido en los casos siguientes:

- 1.- Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no dé tiempo para que concurra el notario a hacer testamento.
  - 2.- Cuando no haya notario en la población o juez que actúe por receptoría.
  - 3.- Cuando aunque haya notario o juez en la población sea imposible o difícil que concurran al otorgamiento del testamento.
  - 4.- Cuando los militares del ejército entren en campaña o sean prisioneros de guerra.
- El testador que haga testamento privado declarará en presencia de cinco testigos su última voluntad.
  - En caso de suma urgencia bastaran tres testigos idóneos.
  - El testamento privado sólo surtirá sus efectos si el testador fallece de la enfermedad o peligro que lo amenazaba.

12. Ibid ( página 370 )



En la actualidad, es cada vez menos frecuente la realización de un testamento privado, ya que al ser un documento de carácter privado no está reforzado en la formulación o conocimiento que le da un funcionario público a dicha declaración.

Por lo tanto, nunca podemos hablar de la misma veracidad e idoneidad de un documento público privado y más cuando éste es oral que depende de la memoria e intención de los testigos para que en verdad se cumpla con la voluntad del testador.

En tiempos pasados, si era un mecanismo jurídico usado debido a la falta de acceso que tenían las poblaciones a un procurador de justicia o a un notario. Por lo tanto en casos de turbulencia política y militar que vivía nuestro país, lo más práctico era la realización de este tipo de testamento.

Otra causa fundamental de la realización del testamento privado, era la falta de medios de comunicación y las imposibilidades culturales y económicas de la gente para poderse trasladar a una población que tuviese un Registro Público o notarios. Por lo tanto, se tuvo que implementar forma de su cesión en nuestro Código Civil.

#### b) Testamento Militar

- Si el militar o es asimilado del ejército hace su disposición en el momento de entrar en acción de guerra, o estando herido sobre el campo de batalla, bastará para que declare su voluntad ante dos testigos, o que entregue a los mismos el pliego cerrado que contenga su última voluntad disposición firmada de su puño y letra.
- Lo dispuesto en lo anterior, se puede observar en caso de que los prisioneros de guerra.
- Los testamentos otorgados por el escrito, conforme a este capítulo, deberán ser entregados luego que muera el testador, por aquél en cuyo poder hubieren quedado al jefe de la corporación, quien lo remitirá al Ministerio de Guerra, ahora (Secretaría de la Defensa Nacional), y ésta a la autoridad judicial competente.

- Para que sea válido se deben de tomar en cuenta las declaraciones de los testigos que participaron en el los que concurrán en él, deberan de declarar el lugar, hora, día, mes, y año en que se otorgó el testamento.:
  - a) Si reconocieron, vieron y oyeron claramente al testador.
  - b) El tener de la disposición ésto es el sentido de la voluntad que el testador dió a su declaración unilateral de la voluntad.
  - c) Si el testador estaba en su juicio y libre de coacción.
  - d) El motivo por el cual se otorgó testamento privado.
  - e) Si saben que el testador falleció de la enfermedad o peligro en que se hallaba.

Si los testigos son idóneos y cumplen con las formalidades - establecidas en la ley y muestran conformidad con lo dado en el testamento, el juez declarará que sus dichos son formal--testamento de la persona de quien se trate.

Si faltará un testigo se hará la declaración con los testi--gos restantes siempre y cuando no sean menos de tres.

El testamento privado puede ser escrito y oral, pero para -- que sea válida la manifestación verbal de la voluntad del -- testador o los testigos puedan redactar por escrito el testamento.

El testamento privado se da en los casos en que no se tenga--la posibilidad de acudir con un notario a formular dicha de--claración o que el juez, notario o empleado del Registro Pú--blico no tengan conocimiento de él, por cualquier causa an--tes mencionada. ( 13 )

13. Ibid ( Página 372 )

- Si el testamento hubiere sido otorgado de palabra los testigos instruirán de él luego al jefe de la Corporación quien dará parte en el acto al Ministerio de la Guerra y ésta a la autoridad judicial competente, a fin de que proceda, teniendo en --- cuenta lo dispuesto en los artículos del 1571 al 1578.
- En Roma, se conoció el testamento militar como -- privilegio de casta aunque Ulpiano pretenda justificar su existencia en consideración a los riesgos de la guerra y a la impericia de los militares. En España, fué reglamentado por el fuero -- juzgo, las partidas y la novísima recopilación.

( 14 )

Como nos podemos dar cuenta, este tipo de testamento privado se da en caso de inestabilidad social o guerra, en donde se garantiza a los militares que intervienen en ésta situación, derechos y garantías para que en caso de que se encontrasen en una acción de peligro a punto de morir en el campo de batalla o capturados por el enemigo designen a sus herederos, formulando su testamento.

Por la naturaleza de esta declaración de la voluntad debe -- ser lo más concreta, expedita y sencilla posible, en su realización. Por lo tanto, sólo se requiere de dos testigos al momento de realizarla, si es de palabra o por medio de un sobre cerrado.

El procedimiento que se observará después de muerto el militar habiendo formulado este su testamento por escrito o por palabra, está debidamente contemplado por nuestro orden jurídico y se debe de seguir conforme a él.

#### c) Testamento Marítimo

Los que se encuentren en altamar a bordo de navíos de la Marina Nacional, sea de guerra o mercante, pueden testar sujetándose a las prescripciones siguientes:

14. Id

- El testamento marítimo será escrito en presencia de dos testigos y del capitán del navío y será leído, fechado y firmado, como se ha dicho en los artículos anteriores, pero en todo caso deberán firmar el capitán y los dos testigos.
- Si el capitán hiciere su testamento, desempeñará -- sus veces el que deba sucederle en el mando.
- El testamento marítimo se hará por duplicado, y se conservará entre los papeles más importantes de la embarcación y de el se hará mención en su diario.
- Si el buque arribare a un puerto en que haya Agente Diplomático, Consul o Vicecónsul mexicanos, el capitán depositará en su poder uno de los ejemplares del testamento, fechado y sellado, con una copia de la nota que debe constar en el diario de la embarcación.
- Arribando ésta a territorio mexicano, se entregará el otro ejemplar o ambos, sino se dejó alguno en -- otra parte, a la autoridad marítima del lugar, en la forma señalada en lo anterior.

Los Agentes Diplomáticos, Cónsules, o las Autoridades Marítimas, levantarán una vez que reciban los ejemplares referidos una acta de la entrega y la remitirán a la brevedad posible al Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual hará publicar en los periódicos la noticia de la muerte del testador -- para que los interesados promuevan la apertura del testamento.

El testamento marítimo, solo procede cuando el testador fallece en el mar o dentro de un mes contado desde su desembarque en algún lugar donde conforme a la ley mexicana o extranjera, se halla ratificado u otorgado de nuevo su última voluntad ( 15 )

En España las ordenanzas de la Armada de 1748, crearon el -- testamento marítimo de dicho ordenamiento paso al Código Civil Español.

15. Ibid ( Página 362 )

La creación de este testamento especial se justifica hoy más que nunca por la importancia que ha adquirido la navegación.

Porque ésta ya no solo es militar, sino comercial y turística, entonces nuestra Ley no sólo debe de regular esta actividad, también debe de proteger las garantías de las personas que estén en ella; ya sea como tripulación o como pasaje; se garanticen sus derechos y se les de seguridad jurídica.

Este tipo de testamento como el anterior, son especiales, -- porque se van a formular bajo una situación de cierta gravedad o inminente peligro para la integridad física del testador.

d) Testamento hecho en un  
País Extranjero

El testamento hecho en un país extranjero producirá efectos en el Distrito y Estados Federales, siempre y cuando se hayan formulado de acuerdo con las leyes en el país en que se otorgaron.

Los cónsules o vicecónsules, podrán hacer las veces de notarios o encargados del registro en el otorgamiento de los testamentos de los nacionales, en el extranjero en los casos en que las disposiciones testamentarias deben tener su ejecución en el Distrito y Estados Federales.

Los funcionarios mencionados remitirán copia autorizada de los testamentos que ante ellos se hubieren otorgado a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que este los mande publicar en los periódicos sobre la muerte del testador y -- los interesados promuevan la apertura del testamento.

El papel en que se extiendan los testamentos otorgados, Agentes Diplomáticos o Consulares, llevará el sello de la legación o consulado respectivo. ( 16 )

16. Ibid ( página 463 )

El testamento hecho en país extranjero es especial, que puede otorgarse al tener de las formalidades exigidas por las leyes extranjeras aunque sus efectos se produzcan en nuestra patria o ante Agentes Diplomáticos o Consulares de nuestro país. Dichos agentes, sujetándose a las formalidades que se establecen en nuestra ley tienen funciones notariales.

Esto quiere decir, que mientras esta declaración unilateral de voluntad se realice conforme a la ley de otro país y se sigan las formalidades que ello establece para la elaboración del testamento, nuestras autoridades tienen que legitimar el acto para que este produzca efectos en nuestro territorio.

#### SUCESION INTESTAMENTARIA O LEGITIMA

La sucesión intestamentaria o legítima esta regulada en nuestra legislación civil de la siguiente manera.

- I Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió validez.
- II Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes.
- III Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero.
- IV Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar; si no se ha nombrado substituto.

#### ARTICULO 1600

Quando siendo válido el testamento no deba subsistir la institución de heredero, substituirán, sin embargo, las demás disposiciones hechas en él, y la sucesión legítima sólo comprenderá los bienes que debían corresponder al heredero instituido.

ARTICULO 1601

Si el testador dispone legalmente sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima.

ARTICULO 1602

Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los - requisitos señalados por el artículo 1635.

II A falta de los anteriores, la beneficencia pública.

ARTICULO 1603

El parentezco de afinidad no da derecho de heredar.

ARTICULO 1604

Los parientes más próximos incluyen a los más remotos, salvo lo dispuesto en los artículos 1609 y 1632.

ARTICULO 1605

Los parientes que se hallaren en el mismo grado, heredarán - por partes iguales.

ARTICULO 1606

Las líneas y grados de parentezco se arreglarán por las disposiciones contenidas en el capítulo I, título VI.

En el caso de la Sucesión legítima en materia Civil el legislador tutela los derechos de los parientes más próximos al - testador por los siguientes motivos.

a) La dependencia económica es más probable que exista entre el testador y sus parientes más próximos.

b) Por otra parte, también tutela que los parientes -- más próximos sean los que tengan derecho a heredar con referencia a los más remotos; debido a que por lógica se entiende que los lazos afectivos más fuertes van a ser con aquellas personas con las que el testador tuvo más convivencia a lo largo de su vida. Y estas personas con su conyuge, concubina o concubinario, sus ascendientes y descendientes o sus parientes en línea colateral dentro del cuarto grado.  
( 17 )

Es interesante señalar que si no existieran o no reunieran-- los requisitos solicitados por la ley las personas anteriormente citadas, tendrá preferencia a heredar la beneficencia-pública en relación con los parientes lejanos del testador.

Como nos podemos dar cuenta, aquí la norma de Derecho Civil, es una norma de carácter social porque en el orden de preferencias establecido en ella antepone a la beneficencia pública como titular de derechos sucesorios los cuales han de destinarse a la realización de obras de carácter social como la creación de asilos, escuelas y orfanatorios. A los derechos sucesorios de los parientes lejanos.

17. Código Civil OP. CIT. ( página 296. )



## CAPITULO II

### ANTECEDENTES DE LA SUCESION EN MATERIA AGRARIA

## ANTECEDENTES DE LA SUCECION EN MATERIA AGRARIA

Creo que es de vital importancia antes de hablar de la sucesión agraria y analizar las disposiciones que hablan de ella en el Código de 1934, reglamentario del artículo 27 constitucional hasta la presente ley, hablar de las diferencias y similitudes que había entre la Sucesión Civil y la Sucesión Agraria, hasta antes de la presente Ley Agraria.

### SIMILITUDES

- 1 Tanto la sucesión Civil, como la Agraria, son declaraciones unilaterales de la voluntad libres y revocables en cualquier momento por el testador autor de la herencia.

### DIFERENCIAS

- 1 En el Derecho Civil, el de jure no da un listado de sus sucesores a nadie, sino que se hace una designación de los herederos o legatarios que hereden a título universal o particular respectivamente.

En cambio, en el derecho agrario, se daba al comisariado una lista de sucesores que dependían económicamente del adjudicatario finado para que en el orden de la lista fuese respetado y que si el primer nombrado en la lista no aceptaba la parcela heredada, entonces el segundo en la lista es el que va a heredar; y sin ninguno de los que se encuentran en la lista, no aceptan la parcela, entonces la parcela se designará a quien la asamblea señale, o se le dará el uso que ésta establezca.

- 2 En la Sucesión Civil, se suceden bienes, derechos y obligaciones que van a significar la universalidad del patrimonio del testador.

- 3 En el caso de la Sucesión Agraria, solo se hereda la parcela ejidal al sucesor quien va a ser el nuevo adjudicatario. Esto, se hace con el fin de garantizar la manutención del heredero.
- 4 En la sucesión Civil, puede o no existir en cuanto a la designación de los herederos y dependencia económica entre el de jucus y el heredero.
- 5 En cambio en la sucesión Agraria, la dependencia económica existente entre el adjudicatario finado y su heredero, es un punto indispensable para que esta -- proceda.
- 6 Otra diferencia es que en Derecho Civil, cuando se -- hereda una cosa indivisible, esta se vende y se re-- parte el producto de la venta entre los herederos de la misma forma proporcional en que se determinó en -- el testamento y en caso de no haber testamento, en-- tonces se reparte la cosa de acuerdo como lo estable-- ce la ley civil.
- 7 En caso del derecho agrario, la parcela es indivisi-- ble, y no se puede vender a un particular y no se -- puede partir o subdividir; esto es para mantener el principio de indivisibilidad del ejido. Además este no podía ser manejado, embargado, transmitido o ren-- tado a menos que se pidiera autorización para rentar se a la Asamblea Ejidal.

Solo se podía adjudicar por acuerdo de la Asamblea E jidal a un campesino con sus derechos a salvo. Esta diferencia existia hasta antes de la presente Ley A graria.

#### I LO REFERENTE A LA SUCESSION AGRARIA EN EL CODIGO DE 1934

Siendo presidente substituto de la República, Abelardo L. Ro driguez, se expide el Código de 1934, en materia agraria que en el aspecto sucesorio establece lo siguiente:

En caso de fallecimiento del adjudicatario, los derechos pasarán a la persona o personas a quienes sostenían cuando no hubiese sido sus parientes, siempre - vivido en familia con él. En este caso el adjudicatario consignará al comisariado ejidal una lista de las personas que vivían a sus espensas, expresando - quien a su fallecimiento deba sustituirlo como jefe de familia, en esta lista no deberán incluirse personas que tengan ya parcela, ya en el mismo ejido o en otro distinto.

Tienen derecho a ser incluidos en las listas de sucesión:

- a) La mujer del ejidatario.
- b) Los hijos.
- c) Las personas de cualquier sexo que hubiesen formado parte de su familia.

Cuando conforme a la lista de sucesión de un ejidatario la parcela deba tramitarse a un menor de 16 años, incapacitado para dirigir la explotación, el consejo de vigilancia designará a la persona que en su nombre cuide la explotación de la parcela ( siendo los beneficios de esta explotación para el heredero).

En el caso de que el ejidatario al morir no tenga sucesores o en el que renuncie a la parcela o sea privado, legalmente de ella, la asamblea resolverá sobre la adjudicación por mayoría de dos terceras partes y con la aprobación del Departamento Agrario. ( 18 )

18. Manuel Fabila OBRA R SIGLOS DE LA LEGISLACION AGRARIA  
( páginas 601 - 642 )

En el Código de 1934, la sucesión agraria se expone en el -- capítulo de las modalidades de la propiedad de los bienes agrarios debido a que la propiedad agraria y su sucesión debe estar regulada con sus respectivas limitaciones y condiciones para los adjudicatarios de dichas parcelas con el -- fin de evitar un mal manejo de ellas, desviando su espíritu e intención de la ley para que en el caso de el punto que -- estamos analizando que su sucesión, no se deje en desamparo a las personas que dependían económicamente de el.

Entonces se les da una protección desde el momento en el -- que el adjudicatario da una lista al comisariado de sus posibles herederos y como hace mención la ley de las personas que vivían a sus expensas.

Y aún va más allá, cuando dice además el nombre en dicha lista, de quien lo ha de substituir como jefe de familia. Además, en éste mismo párrafo, habla de que no deben incluirse personas que ya tuvieran parcela en el mismo ejido u otro -- distinto con el fin de que no se concentran dos o más parcelas en menos de una persona y que otro u otros miembros de la familia se vieran desposeídos y sin ningún medio económico para vivir; ya que su manutención dependería del trabajo que el adjudicatario desempeñaba en su parcela.

El adjudicatario tiene el derecho de revocar su testamento, las veces que quiera, porque su testamento agrario tiene la misma naturaleza del testamento. Es una declaración unilateral de la voluntad libre y revocable que se puede modificar o revocar las veces que quiera el ejidatario, autor del testamento; y en cada modificación dará una lista de sus sucesores, al comisariado designado, a su sucesor y a los posibles sucesores. En caso de que éste no acepte la sucesión, ésta será aceptada por consiguiente nombrado en ella.

También habla de que cuando en la sucesión la parcela deba transmitirse a un menor de 16 años incapacitado para dirigir la explotación, el consejo de Vigilancia, va a nombrar a una persona que cuide y vele por los intereses económicos del heredero incapacitado y cuide la adecuada y rentable explotación de la parcela.

II LO REFERENTE A LA SUCESION AGRARIA  
EN EL CODIGO DE 1940

Establece lo siguiente en referencia a la sucesión:

- En caso de fallecimiento del adjudicatario, sus derechos pasarán a la persona o personas a quienes sostenia aunque no hubiesen sido sus parientes siempre que hubieren vivido en familia con él. Para este efecto la entrega de la parcela, cada adjudicatario consignará al Comisariado Ejidal una lista de las personas que viven a sus expensas.

En ella, se expresará el nombre de quien a su fallecimiento debe substituirlo como jefe de familia, en ésta lista no debe incluirse a personas que tenga ya parcela en el mismo ejido o en otro distinto.

- Sólo tienen derecho a ser incluidos en la lista de sucesión:
  - a) La mujer legítima del ejidatario, a falta de ésta la concubina con la que hubiere procreado hijos, y en defecto de ella la concubina con la que hubiere hecho vida marital los últimos seis meses anteriores a su fallecimiento.
  - b) Las personas, de cualquier sexo, que hayan formado parte de su familia.

- En caso que el ejidatario al morir no tenga sucesores o en el de que renuncie a la parcela, o sea privado de ella, la asamblea resolverá sobre la traslación de derechos y obligaciones por mayoría de las dos terceras partes y con aprobación de la Dirección de la Dirección de Organización Agraria Ejidal.

- No podrá ser objeto de contrato de arrendamiento, de aparcería o de cualquier otro que implique el empleo de trabajo asalariado por parte de terceros, exceptuándose de esta prohibición.

- a) Las viudas en posesión de parcela por sucesión que se encuentren en el mismo caso.
- b) Los menores de 16 años presuntos ejidatarios por sucesión, incapacitados para trabajar la parcela.
- c) Los incapacitados a los cuales se les haya dado la parcela ejidal, por así haberlo establecido en su testamento, el adjudicatario finado. (19).

Como nos podemos dar cuenta en el Código Agrario de 1940, - también se tutela el aspecto social de la parcela y se dan condiciones y limitaciones para que la sucesión sea procedente y legítima. Habla de la necesaria dependencia económica entre el adjudicatario y las personas que le van a heredar su parcela y que menciona en la lista que consigna al comisariado, aunque dichas personas no tengan un vínculo de parentesco con él.

El precepto jurídico se debe de interpretar como una norma que estableció el legislador para evitar el desamparo económico al que se puede ver la viuda o concubina o cualquiera de las personas que mantenía el adjudicatario, y precisamente por este motivo, las personas que ya tuviesen una parcela en el mismo ejido o en otro distinto, debían quedar excluidas de la lista que el finado daba al comisariado; ya que ellos no necesitaban de los ingresos. Este para subsistir en primer lugar, y además, para evitar el acaparamiento de tierra en manos de un ejidatario.

El Código en estudio, es muy preciso cuando dice quienes -- son las personas que tienen derecho de entrar en la sucesión, las cuales son las más allegadas al adjudicatario, no solo la esposa, concubina, o los hijos, sino también las -- personas que hayan formado parte de su familia que dependía

19. Manuel Hinojosa Ortíz      Código Agrario 1940  
( páginas 726 y 727 )

del ejidatario y que no tienen medios materiales o están incapacitados, sea por minoría de edad o incapacidad física y mental para explotar por sí mismos la tierra, en este caso, se designaba a una persona para que se encargase de la adecuada explotación de la parcela.

Nos habla de que si el ejidatario al morir no deja sucesores o estos renuncian a su parcela, heredada, la asamblea ejidal por mayoría de las dos terceras partes, decidirá sobre el destino de ésta, ya sea para crear un área común que necesite el ejido, o se la dará a un campesino con sus derechos a salvo y que viva en el ejido de preferencia.

Para esta decisión, se debía contar con la aprobación de la Dirección de organización Agraria Ejidal.

En materia de sucesión, lo establecido en el Código de 1940 sigue los mismos lineamientos del código de 1934; debido a que las Reformas del Código de 1940, fueron para modificar, los procedimientos de reparto de la tierra.

### III LO REFERENTE A LA SUCESION AGRARIA EN EL CODIGO 1942

Es promulgado y publicado siendo presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el General Manuel Avila Camacho.

En materia de sucesión expone lo siguiente:

El ejidatario tiene la facultad para designar heredero, aunque le suceda en sus derechos agrarios entre las personas que dependan económicamente de él, aunque no sean parientes para tal efecto, al darse la posesión definitiva, el ejidatario formulará una lista de las personas que vivan a sus expensas, designo entre ellas a su heredero, quien no podrá ser una persona que disfrute de derechos agrarios. Esto quiere decir, que posea ya una parcela y que este elaborando en ella. ( 20 )

20. Ibid ( página 165, 166 )



Como podemos ver, en éste Código se expone la misma idea pero desde el punto de vista del derecho que tiene el ejidatario a designar a un heredero entre las personas que dependen de él económicamente. Con esto se hace una observación importante a mi juicio, y ésta es que la familia campesina se concibe en este código más que como un grupo designado por este nombre en la legislación civil y vinculado por lazos de sangre, como un grupo ligado naturalmente por lazos morales pero cuya unión, se manifiesta en relación de la dependencia económica.

En caso de que el ejidatario no haga designación del heredero, o que al tiempo de su fallecimiento este haya muerto o se haya ausentado definitivamente del núcleo de población, la herencia corresponderá a la mujer legítima o a la concubina con quien hubiere procreado hijos, o aquella con la que hubiese hecho vida marital, durante los últimos seis meses anteriores a su fallecimiento.

A falta de mujer, heredarán los hijos y en su defecto, las personas que el ejidatario haya adoptado o sostenido, prefiriendo entre los primeros al de más edad y entre los a aquel que hubiese vivido durante más tiempo con el ejidatario.

No podrá heredar el ejidatario o persona que ya tenga en su posesión una unidad de dotación.

Este inciso en relación con el mismo inciso en el código anterior hace una exposición más clara de lo que puede llamarse la sucesión legítima del ejidatario, ya que fija un criterio preciso para decidir en favor de quien ha de heredarse la adjudicación de parcelas en caso de que falte el heredero designado por el campesino, autor de la sucesión.

En caso de que no haya heredero, o de que este renuncie a sus derechos, la Asamblea de Ejidatarios resolverá por mayoría de las dos terceras partes y con la aprobación de la autoridad competente a quien deberá adjudicarse la unidad de dotación o la parcela siguiendo el orden de preferencias establecido de la siguiente manera:

- Ejidatarios o hijos de ejidatarios que figuren en el censo original y que estan trabajando en el ejido.
- Ejidatarios censados que hayan trabajado en el ejido y que en la actualidad no lo hagan, siempre que comprueben que no se les permiti6 seguir trabajando en el ejido sin causa justificada.
- Campesinos del n6cleo de poblaci6n que no esten comprendidos en el censo, pero que hayan trabajado las tierras del ejido en forma regular y continua.
- Campesinos del poblado que hayan trabajado en el ejido por lo menos dos a6os.
- Campesinos del ejido que hayan llegado a la edad establecida por este c6digo para ser ejidatarios.
- Campesinos procedentes de n6cleos de poblaci6n colindantes.
- Campesinos que procedan de n6cleos de poblaci6n ejidal, en donde falten tierras para laborar.
- Se le dar6 preferencia al campesino que haya ocupado la tierra o hubiese hecho mejoras en ella. (21)

En este c6digo de 1942, es m6s espec6fica la forma en que se trata la sucesi6n que en el c6digo de 1940. Debido a que este tema se trata con m6s claridad, por lo tanto deja menos a la interpretaci6n y esto es ventajoso para los n6cleos de poblaci6n campesina, porque entender6n de una mejor forma las disposiciones contenidas en 6l y prueba de ello, es que cuando habla de el orden de preferencia en la adjudicaci6n de la unidad de dotaci6n o parcela, en caso de que el adjudicatario finado no haya dejado una lista de sus posibles herederos inmediatamente, nos manda a las establecidas por el art6culo 153, de 6ste c6digo.

21. ID

IV LO REFERENTE A LA LEY FEDERAL  
DE REFORMA AGRARIA

Esta ley fué promulgada siendo presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el ciudadano Lic. Luis Echeverría Alvarez.

Esta ley es reglamentaria de las disposiciones agrarias del artículo 27 constitucional. Su contenido es de interés público y de observancia general en la República.

En lo referente a la sucesión establece lo siguiente:

ARTICULO 81

El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario de entre su cónyuge e hijos y en efecto de ellos a la persona que con él haga vida marital, siempre que dependan económicamente de él.

A falta de las personas anteiores, el ejidatario formulará una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derecho a su fallecimiento, siempre que dependan económicamente de él. ( 22 )

En éste artículo, se le faculta al ejidatario para que designe a sus sucesores no solo en la unidad de dotación, si no también en sus derechos ejidales, entre su cónyuge e hijos o en su defecto a la persona con quien hubiese hecho vida marital, siempre y cuando exista dependencia económica entre él y la persona que lo suceda.

22. José Ramón Medina Cervantes. LEY FEDERAL DE REFORMA  
Página 70 AGRARIA COMENTADA.

El Liciado Medina Cervantes, dice que podemos ver si - ejidatario no tiene esposa e hijos o viva en concubinato, -- tiene la absoluta libertad de designar a las personas en el orden de preferencia para que le sucedan en sus derechos ejidales. Con el único requisito de que estas personas dependan económicamente de él. ( 23 )

En este precepto se parte de una libertad absoluta del ejidatario para heredar sus derechos ejidales. Más existe una -- clara restricción al heredar el cónyuge e hijos legítimos -- preferentemente.

Sin duda esta restricción existe, porque el mismo artículo - lo dice que si no hubiere esposa e hijos tendrá derecho a la sucesión, la persona con la que hubiese hecho vida marital y si esta no existiese, tendrá derecho a sucederle cualquier - persona siempre y cuando hubiere dependencia económica entre el finado y quien lo suceda.

Para prueba de lo que afirmo, la misma ley dice que si se designa a una persona como heredero en el listado que formule el finado y si esta persona ya tiene una parcela, no podrá - heredar. Este precepto es para evitar el acaparamiento de - tierra y sobrepasar los límites de posesión de tierra por -- parte del ejidatario permitidos por la ley.

Siento que lo más preocupante es que en caso de que el ejidatario no tenga cónyuge, familia o concubina, situación que - se ha prestado para el tráfico de los derechos agrarios, res paldados en el aspecto sucesorio agrario. Es importante que esos derechos se incorporen al patrimonio del ejido para que se redistribuyan y de esta manera la Asamblea Ejidal por mayoría de acuerdo con la autoridad agraria resolverá adecuadamente respecto del destino de dicha parcela, en base a un est tidio económico de las necesidades prioritarias del ejido.

#### ARTICULO 82

Quando el ejidatario no naya hecho designación de sucesores - o en caso de que ninguno de los señalados pueda heredar por-

imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se --- transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- a) Al cónyuge que sobreviva.
- b) A la persona con quien hubiese hecho vida marital y procreado hijos.
- c) A uno de los hijos del ejidatario.
- d) A la persona con la que hubiese hecho vida marital durante los dos últimos años.
- e) Cualquiera otra persona de las que de pendan económicamente de él. ( 24 )

En los casos a los que se refieren los incisos b, c, y e anteriores, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar la Asamblea Ejidal opinará quien de entre ellos deba ser el sucesor quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta, la resolución definitiva que - deberá emitir en un plazo de 30 días.

Si dentro de los 30 días siguientes, a la resolución de la - comisión , el heredero renuncia formalmente a sus derechos-- se procederá a hacer una nueva adjudicación respetando siempre el orden de preferencia establecido en este artículo.

Como nos podemos dar cuenta en esta ley se establece por pri - mera vez en forma explícita, el orden de preferencias en que se van a heredar la esposa, concubina, hijos de ejidatario, o cualquier persona que dependía económicamente de él, estableciendo un orden de preferencia para este efecto en caso - de que hubiese muerto el ejidatario sin haber dejado testa-- mento ni una lista de sus posibles herederos.

Se recomienda que en caso de no haber testamento, que se de - prioridad para heredar al esposo o esposa en la sucesión con el objeto de que se consolide el patrimonio familiar agrario esto es siempre que el cónyuge no tenga impedimento material o legal para heredar.

Como nos podemos dar cuenta los supuestos jurídicos del artículo en análisis son que el ejidatario no haya manifestado en forma expresa los sucesores de sus derechos ejidales entendiéndose estos derechos como correlativos a su calidad de ejidatario, precepto también novedoso que se establece por primera vez en esta ley, ya que no solo se va a heredar la parcela ejidal, sino también el nuevo adjudicatario hereda en la sucesión los derechos ejidales del ejidatario muerto.

Otro supuesto jurídico en este artículo, es que los posibles sucesores carezcan de capacidad jurídica agraria o material, para heredar los derechos agrarios del ejidatario finado.

No concuerdo con el doctrino Medina Cervantes, cuando dice que este orden de preferencia no es del todo adecuado, debido a que deberían de estar en segundo término los hijos legítimos de matrimonio reconocido entre el ejidatario y su cónyuge, ya que si un hijo del ejidatario aunque sea natural, se encuentra en una situación económica desventajosa en comparación de un hijo legítimo de el mismo ejidatario, tan solo por ser este hijo nacido de matrimonio reconocido por la ley tiene más derechos que el otro hijo para heredar, siendo que los dos son hijos del ejidatario y que además el natural necesita más de la herencia del ejidatario finado que el segundo.

Por lo tanto su dependencia económica puede ser mayor entre el hijo fuera de matrimonio que el hijo nacido en matrimonio legalmente reconocido.

Pienso que tratar de esta forma la sucesión agraria, es olvidarse de un punto fundamental que en ella misma se establece la cual es la dependencia económica entre el ejidatario y sus sucesores.

Además es tratar en un plano de inferioridad legal o capitis deminutio, al hijo natural y al legítimo, siendo que los dos son hijos del ejidatario.

23. Ibid ( página 71 )

24. Id.

El doctrino Medina Cervantes, dice que este orden de preferencia no es oafortunado ya que deberían de estar en segundo-término los hijos de matrimonio.

Además analizo el inciso " c ", ya que se debe tratar de la misma forma a los hijos dentro de matrimonio que a los hijos fuera del matrimonio.

Esta afirmación del Lic. Medina Cervantes, en cuanto a que - se debe de colocar en un plano superior al hijo legítimo, -- que a la persona con la que el ejidatario hubiese hecho vida marital y procreado hijos; pienso que es totalmente erróneo debido a dos motivos:

- No debemos de perder de vista que la práctica del concubinato es muy usual en nuestro país, y más en niveles socioeconómicos y culturales bajos. El sector agrario ejidal en México, corresponde a estos niveles, en donde el concubinato se da con frecuencia por el atraso, falta de preparación, de recursos del campesino, y además por lo usual de ésta práctica.

Pero también es una situación y condición que debemos de aceptar. La solución no es dejar en desamparo a un concubino cuya dependencia económica era absoluta -- respecto de su concubino finado; darle la preferencia a un hijo de este nacido en matrimonio debido a -- que esto viene a romper con un principio fundamental en el derecho agrario de nuestro país, que es el de la unidad del patrimonio agrario.

Aqui el problema es de educación, al ejidatario explicándole las conveniencias de la planeación familiar y darle el concepto de familia como la parte más importante de la sociedad, de la cual emana la esencia y existencia del individuo, y no es dejar a un cónyuge en desamparo por la muerte de su concubino del cual dependía económicamente por sucederle la parcela ejidal a un hijo nacido en matrimonio, lo cual pienso que es un falso formalismo.

- Siento que la mejor forma de solucionar esta situación, es que si la concubina dependía junto con sus hijos económicamente del ejidatario finado y también dependía el hijo ilegítimo del ejidatario, debe heredar la concubina, pero esta debe de comprometerse a mantener al hijo del ejidatario finado de la misma manera como va a mantener a los hijos que ella procreo con su ejidatario, al cual esta sucediendo en sus derechos y su parcela.

#### ARTICULO 83

En ningún caso se adjudicarán los derechos a quienes ya disfruten de unidad de dotación. Esta corresponderá en su totalidad a un solo sucesor, pero en todos los casos en que se adjudiquen derechos agrarios por sucesión, el heredero estará obligado a sostener, con los productos de la unidad de dotación, a los hijos menores que dependían económicamente del ejidatario fallecido, hasta que cumplan 16 años, salvo que estén totalmente incapacitados, física o mentalmente para trabajar; y a la mujer legítima hasta su muerte o cambió de estado civil. ( 25 )

- a) Considero que el sentido de éste artículo, es evitar el acaparamiento de tierra en unidades de dotación, debido a que si se hereda a un ejidatario que tenga ya una unidad de dotación se crea una desigualdad en la tenencia de la tierra dentro del mismo ejido y se rompe con esta situación, en el sentido para el cual se creo el ejido que es el reparto social de la tierra en manos del campesino que anteriormente carecía de ésta y se encontraba en un estado de explotación absoluta por parte de los propietarios de la tierra.
- b) Con este precepto también se establece que los derechos agrarios se transmiten a un sucesor y de esa forma evitar que el pedazo de tierra sea repartido entre todos los herederos; analizando esta situación, es conveniente y bien concebida por el legislador debido a que el ejido, como unidad de dotación, debe tener como mínimo determinadas dimensiones para que este sea rentable. Porque -



si una parcela que tiene el mínimo de hectáreas que establece la ley, y la Constitución para que se pueda explotar adecuadamente hablando desde un -- punto de vista económico, que es de 10 hectáreas de tierra de primera clase y sus equivalencias en unidades dotatorias de diferente calidad de tierra, si la parcela ejidal se divide entre sucesores dividiendo lo indivisible y adecuado, entonces el ejido pierde su productividad y aunque hablemos de una institución de reparto de la tierra en forma social y participativo para el campesino también tenemos que tomar en cuenta que el objetivo fundamental del campo es la productividad y -- competitividad para llegar así a la autosuficiencia en productos básicos en la alimentación de --- nuestro pueblo.

- c) Que los beneficios que se generen con la unidad de dotación sean destinados para el sustento familiar.

El espíritu de la ley, es muy claro y preciso, porque el derecho agrario eminentemente social esta garantizado de la manutención adecuada de la viuda y los hijos del ejidatario finado con el cual tenían una dependencia económica absoluta. Entonces al morir éste se establece en la ley que el heredero estará obligado a sostenerlos con los productos que genere la unidad de dotación hasta que la viuda cambie de estado civil, o los hijos sean mayores de 16 años y capacitados mental y físicamente para trabajar.

De esta forma, no se rompe con la unidad de dotación ejidal, porque la tierra no se reparte, solo tiene un poseedor que es el heredero y por la otra no se deja a la viuda ni a los hijos del ejidatario en estado de indefensión jurídica y económica.

En lo que no estoy de acuerdo con la letra de la ley, es --- cuando se habla de que el heredero vale por los intereses y las necesidades de la viuda que era la esposa legítima y por los hijos legítimos del ejidatario finado debido a que como lo expuse con anterioridad, es dejar a la concubina y a los hijos naturales del ejidatario finado en una situación legal de capitis deminucio. Además que se puede dar el supuesto -- que la concubina y los hijos naturales necesitan más de la--

manutención del heredero que es la esposa y los hijos legítimos.

Además si la ley en el artículo anterior en el que habla de este tema le da una situación de igualdad a la concubina con referencia a la esposa y los hijos naturales con relación a los hijos legítimos a quienes este artículo que estamos estudiando no se mencionan ni la concubina ni a los hijos ilegítimos. Por lo tanto, existe una clara contradicción en la misma ley.

#### ARTICULO 84

Cuando no sea posible adjudicar a una unidad de dotación por herencia, la asamblea general la considera vacante y la adjudicará conforme a lo que establece el artículo 72 y 74.

En los casos que prevee el artículo 72, se le da absoluta preferencia a los ejidatarios del mismo ejido o de otro ejido y se deja en una situación legal de inferioridad a los campesinos, a los que casi nunca se les alcanza a otorgar una unidad de dotación. Por lo tanto con lo único que cuentan para vivir es con su mano de obra. ( 26 )

En este inciso, debemos hacer la aclaración, que la Asamblea General opinará respecto del destino de la parcela vacante, pero la última palabra del destino que se le dará a ésta, la tiene la Comisión Agraria Mixta, cuya competencia es de carácter local.

25. Ibid ( página 72 )

26. Ibid ( página 73 )

## **C A P I T U L O   I I I**

### **ASPECTOS NOVEDOSOS EN MATERIA DE SUCESION**

#### **AGRARIA EN LA NUEVA LEY**

I ANALISIS DEL ARTICULO 17 DE LA LEY  
AGRARIA EN MATERIA DE SUCESION

El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba su cederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará - que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacersela adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de sus hijos, a uno de las ascendientes o a cualquier otra persona.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional, o formalizada ante Fedatario Público; con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la fecha posterior.  
( 27 )

Analizando este texto, nos damos cuenta que en el segundo párrafo habla que la lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Nacional Agrario o en su defecto formalizada ante Notario Público, el cual es una persona a la que el Estado otorga su fé pública para que conozca de actos jurídicos y ante el se celebren o en los cuales el intervenga porque sea estrictamente necesaria su intervención, por así establecerse en la ley y que sin su conocimiento del acto en este caso, la sucesión, este no es válido.

Siento que esta reforma no es adecuada porque se le da un enfoque civilista a la sucesión agraria contraviniendo el sentido social del derecho agrario y de la sucesión en este; porque aunque tenga la misma naturaleza la sucesión agraria y civil por ser una declaración unilateral de la voluntad por virtud de la cual el finado desde sus bienes, de

rechos y obligaciones a su sucesor ( en materia civil ), o sede su parcela, derechos y obligaciones a los sucesores -- contemplados en su lista y estableciendo que de no aceptar la sucesión quien el determine en primer lugar la aceptarán las siguientes personas que se encuentren en la lista si -- guiente personas que se encuentren en la lista siguiendo el orden en ella establecida. No podemos hablar que la sucesión agraria tenga los mismos enfoques que la civil debido a que por ejemplo: En materia civil existe la división de -- lo indivisible mediante la venta y reparto de lo heredado.

Anteriormente la parcela era inalienable, imprescriptible, inembagable e indivisible, pero con la nueva ley se le da -- a la parcela un enfoque civilista y esta puede venderse o -- rentarse por el ejidatario. Entonces pierde su sentido social la tierra ejidal y el mismo derecho y deja a las fuerzas de la oferta y la demanda la compraventa de ejidos.

Esto rompe con el esquema social de la tierra con el cual -- se había vivido en México y que fúe motor de nuestra Revolución, esto es perder de vista la historia y la situación económica de nuestro país a lo largo de los tiempos y perder de vista también que no se puede hablar de un derecho agrario que deja de ser social para convertirse en privado y -- que se deja en desamparo jurídico y económico a la clase -- campesina al dejarla vender y al darle a su tierra las mismas características que se le da en recho civil siendo que la naturaleza del derecho agrario es social, porque esta enfocado a las masas económica y culturalmente desamparadas.

Estoy de acuerdo en darle la parcela ejidal en propiedad al campesino, pero no dejar dicha propiedad sin las limitaciones que antes establecía la ley como sus características -- connaturales como lo son su inembargabilidad, imprescripibilidad, inalienabilidad y su indivisibilidad.

27. Ley Agraria y Ley Organica de los Tribunales Agrarios ( Página 8, artículo 17)

Es importante señalar que la posesión ejidal de la tierra como se venia tratando desde que se elabora el artículo 27, de nuestra constitución vigente hasta la ley anterior, era una situación que ya no iba de acuerdo con la realidad económica, social y política de nuestro país por los siguientes motivos:

- Inseguridad Jurídica, esta no solo existía para la pequeña propiedad, sino también para los ejidatarios en nuestro país, porque no es posible que la misma tierra se reparta sin planeación y orden algunos y cada sexenio se hiciera un reparto distinto de la tierra, mediante acciones restitutorias, dotatorias, de ampliación, de creación o de titulación y reconocimiento ( acciones agrarias por excelencia), que interponían los núcleos de población campesina y a las cuales se les daba entrada y estudio.

Debemos entender que el problema de nuestro país no es el darle tierra a todos los campesinos que no la tengan; el verdadero problema son los medios económicos adecuados para hacer producir a la tierra que ya esta repartida.

Por esta razón anteriormente expuesta se niega en la presente ley la interposición de acciones agrarias que se presenten después de publicada la mencionada ley, solo estudiando y analizando los casos presentes anteriormente a la publicación a esta. ( así lo señala la misma ley).

Repartir tierra cada sexenio fue una medida populista que le dió estabilidad a los regímenes anteriores pero que a la fecha demuestra ser ineficiente y absurda, creando en el campo descontrol y pugna entre los antiguos y los nuevos poseedores de la tierra.

- La segunda causa por la cual esta ley deja de ser válida ( una norma jurídica deja de ser válida, cuando deja de estar acorde con la realidad), es porque ya no es prescindible que todos los campesinos tengan tierra en disposición, sino que toda la tierra que ahor

ra tengan en propiedad los campesinos sea productiva y eficiente; que se cultive más, y mejor calidad; y que los campesinos que no tengan tierra se alquilen como fuerza de trabajo y que se asocien el campesino propietario de la tierra con el capital que es el que puede aportar tecnología e instrumentación necesaria para lograr optimizar la producción agrícola en nuestro país.

Lo anteriormente expuesto me atrevo a expresarlo en la siguiente fórmula:

Campe<sup>si</sup>no = mano de obra y tierra + capital = tecnología + créditos = mayor productividad, mayor competitividad, menores costos y optimización de recursos.

- 3 Para esta asociación entre campesinos y capital se requiere una adecuada ordenación económica y jurídica.

El gobierno tiene la obligación de regular y vigilar que esta se efectúe adecuadamente para que no se caiga en los vicios, que se cayeron en el porfiriato, abuso por parte del capital a costa de la explotación e ignorancia del campesino mexicano.

Es cierto que el campesino ya no esta tan ignorante como en aquel tiempo y de alguna forma ha encontrado mecanismos de asociación para hacer valer sus derechos y ser oído; pero también es cierto que las personas físicas o morales que poseen el capital pueden realizar una vez ya asociados con los campesinos ciertos contratos cuyas cláusulas sean desfavorables o leonas para los segundos y que los primeros se lleven la mejor parte en el reparto de utilidades o que tengan la dirección y el manejo del ejido siendo que estos deben ser comprometidos para que nunca el ejido pierda su naturaleza social.

Al darle un enfoque civilista al derecho agrario en la sucesión como en todos los demás aspectos se esta permitiendo la igualdad entre desiguales; y aunque México con sus políticas económicas actuales quiera una economía de escala no

es esta forma para conseguirla, porque a lo único que se va a llegar es a que los campesinos vendan sus tierras y alquilen como mano de obra, por cierto barata, a las personas -- les vendan dichas tierras, formandose de nuevo monopolios a grícola industriales y así como no es sano el minifundio -- por su baja rentabilidad, tampoco es sano el latifundio por la explotación del hombre hacia el hombre.

Por ello en el tema que se está analizando "La sucesión Agraria", se habla de que las características de la tierra ejidal que se heredaba era la imprescriptibilidad, inalienabilidad, indivisibilidad e inembargabilidad que a continuación analizaremos:

- a) Imprescriptibilidad, es la pérdida de un derecho con el transcurso del tiempo. Lo único que debe ser imprescriptible a la tierra es que ésta deje de ser trabajada por más de dos años.
- b) Inalineabilidad, es que un objeto no puede entrar en el comercio, no puede ser comprado y vendido y las tierras ejidales heredadas solo deben ser vendidas por parte de los o del heredero únicamente en dos casos:
  - 1 En el caso de que su tierra ejidal no sea rentable -- por tener una extensión pequeña o no tenga los medios para hacerla producir, y no encuentre un socio capital.
  - 2 O en caso de que haya dos o más sucesores y que entre ellos no se pongan de acuerdo quien de ellos conservará los derechos ejidales.

En éste caso el tribunal agrario pondrá en subasta dicha -- tierra y repartirá el producto entre los herederos teniendo derecho preferencial para entrar a la subasta cualquiera de ellos. Si el o los herederos venden la tierra debe ser bajo la condición de que se les permita trabajar en esa tierra, o sea alquilarse como mano de obra.



Punto que es de fundamental importancia, debido a que de lo - que se está tratando de expresar en ésta tesis, es que el ejidatario no quede sin fuente de ingresos necesaria para -- subsistencia.

- c) Indivisibilidad, la sucesión agraria tiene un sentido distinto a la sucesión civil, como ya se ha mencionado en diversas ocasiones en este trabajo; por - lo tanto cuando el ejido que se hereda se vende, las utilidades de su venta se dividen y se reparten entre los sucesores, es romper con un principio agrario fundamental; a mi modo de ver una grave contradicción entre la nueva ley y las leyes anteriores es que en la actual se habla de la divisibilidad del ejido para repartir lo que se obtenga de esta entre - los sucesores, y en las leyes anteriores el principio de la indivisibilidad del ejido como unidad de - producción es fundamental.

esto es porque en las leyes anteriores solo podía su ceder al ejidatario muerto un sucesor, y si este re nunciaba a este derecho podía sucederlo el siguiente de acuerdo con la lista de sucesión que el difunto - daba al Registro Agrario Nacional, y si ninguno de - los sucesores aceptaban dicha parcela entonces la co misión agraria junto con la Asamblea Ejidal, determi - naban a quien se le podría dar esa tierra, de acuer - do con un orden preferencial anteriormente citado y expuesto en la misma ley. En cambió en la ley actual, se permite que haya varios sucesores de la parcela e jidal; por lo tanto se da la sucesión concurrente en tre estos.

Mi opinión en este sentido, es que para mantenerse el ejido como unidad de producción, este debe de ser indivisible e i nalterable en su extensión; porque en el caso que de las - posturas en la subasta de la tierra heredada no lleguen o - no ofrezcan adquirir el cien por ciento de la tierra, esta se tiene que fraccionar entre dos o más posturas iguales -- por una parte. Aquí se rompe el sentido de unidad ejidal.

Por otra parte se pierde un principio fundamental en de recho agrario que es el patrimonio familiar y la dependen - cia económica existente entre las personas que dependían e - conómicamente del dejucus y las personas que ahora van a de

pende económicamente del nuevo o de los nuevos herederos, y si estos tienen la aprobación por parte de la ley para -- vender la tierra ejidal que de alguna manera garantizaba a la viuda y a las personas que dependían económicamente del difunto su subsistencia, al vender esta no encuentro una -- forma más real y concreta para seguir garantizando ésta subsistencia. Por lo tanto la tierra constituye su mejor garantía.

- d) Inembargabilidad, quiere decir no poder tomar en garantía de carácter hipotecaria o prendaria la tierra ejidal o los implementos para trabajarla por alguna deuda de carácter personal por parte del ejidatario o de sus sucesores. Pero con la nueva ley al permitir que la tierra ejidal sea vendida y el producto dividido entre los sucesores quién va a poder determinar que su parte producto de la venta no le sea embargada por una deuda de carácter personal.

Por lo tanto, soy de la idea de que la propiedad ejidal es la respuesta a muchos de los problemas que vive nuestro país, pero que esta debe de ser inembargable, indivisible, alienable y prescriptible mientras no se afecte a las personas que dependen económicamente del ejidatario.

#### ANALISIS DEL ARTICULO 18 DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE SUCESION.

En el artículo se establece que cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de los herederos estuviesen en posibilidad de heredar ya sea material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- I El cónyuge
- II A la concubina o concubinario
- III A uno de los hijos del ejidatario
- IV A uno de los ascendientes
- V A cualquier otra persona de las que dependen económicamente de él.

Haciendo un análisis de este orden de preferencia contenido en la legislación actual, adolece de la misma falla de las leyes anteriores, porque como ya lo exprese anteriormente - la concubina o concubinario no está al mismo nivel legal--- que el cónyuge, ni los hijos naturales con hijos reconocidos del ejidatario finado. ( 28 )

Mi sentir en este aspecto, es que la ley no está reflejando la realidad del campesinado en México, debido a que como es de todo sabido, la promiscuidad y el tener hijos fuera de matrimonio en esta clase social que con frecuencia es baja en recursos y en cultura, es muy frecuente y por este motivo deben de ser colocados en un plano de igualdad jurídica al cónyuge y a la concubina o concubinario y a los hijos legítimos en relación con los hijos naturales.

Este razonamiento lo expongo, no por legitimar en esta exposición una situación de desorden en conveniente para la sociedad. Si estuviéramos hablando de derecho civil que es el derecho privado por excelencia, esta forma de exposición en la ley es coherente y eficiente, pero en derecho agrario al ser un derecho eminentemente social el punto de vista -- por el cual se debe de establecer la sucesión, es la dependencia económica existente entre el finado y sus sucesores, sean estos legalmente legítimos o naturales.

28. Ibid ( página 9 )

Creo que la solución para este problema es que la Comisión Agraria Mixta conjuntamente con la Asamblea Ejidal, estudie y después acuerden cual es la persona que más tiene derecho a suceder al finado en base a la dependencia económica existente con él antes de su muerte. Y si son varias las personas que dependían económicamente de la misma forma y sea por una situación legalmente reconocida o natural, dar el manejo de la tierra a una de ellas la más apta con el compromiso de velar la manutención adecuada de las otras.

En los casos a los que se refieren las fracciones III, IV, y V, anteriormente citadas; si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales entre las personas con derecho a heredar.

En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos. ( 29 )

Lo expuesto en el párrafo anterior es una innovación en esta ley debido a que se habla de dos aspectos fundamentales, de lo que no se hablaban en las leyes pasadas que son:

- 1 Un tribunal agrario quien proveerá la venta de derechos ejidales cuando los herederos no se puedan poner de acuerdo entre ellos, con respecto a quién conservará los derechos ejidales en el plazo anteriormente citado.

Siento que la intervención del Tribunal Agrario es adecuada para que con su intervención se le de prontitud y eficiencia a la sucesión, como a otros aspectos legales en materia agraria que al no existir en-

las pasadas leyes un Tribunal Agrario que conociera de conflictos en esta materia, la impartición de justicia era lenta y equívoca, debido a que las decisiones para resolver dichas litis, provenían de autoridades administrativas cuya función es administrar la justicia, pero que de ninguna manera es ejercer una función jurisdiccional, que es la función pública de hacer justicia.

Al crear los Tribunales Agrarios, el derecho agrario deja de depender en sus resoluciones a controversias legales de las autoridades administrativas. Dichas resoluciones van a ser conocidas por un tribunal especializado y expedito para impartir justicia, que es el agrario.

Por lo tanto, el derecho agrario sufría una situación decaída al no tener tribunal, porque no podemos hablar de una rama del derecho si esta no tiene su tribunal especializado, así como tampoco podemos hablar de una rama del derecho cuyos conflictos no son conocidos por autoridades judiciales, sino por autoridades de la Administración Pública con poder resolutivo; esto impedía que se impartiera adecuadamente justicia, en el ámbito agrario.

Esta reforma es un paso a la división adecuada y lógica de poderes.

- 2 Pero en lo que no estoy de acuerdo, es en la venta de los ejidos en subasta pública y repartición del producto de dicha venta por partes iguales entre las personas con derecho a heredar. Debido a que como lo expuse anteriormente, esto significa atentar contra el principio de la indivisibilidad de lo indivisible y por las razones que ya expusieron en este trabajo, el ejido es indivisible, porque dividirlo es una violación al patrimonio de la familia ejidal campesina.

## ANALISIS DEL ARTICULO 19 DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE SUCESION

Cuando no existan sucesores, el Tribunal Agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y avencindados del núcleo de población de que se trate. El importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal.

En este artículo es notoria de nueva cuenta la intervención del Tribunal Agrario mediante la cual, bajo su vigilancia y consentimiento se hará la venta de los bienes ejidales al mejor postor, por medio de subasta pública conforme lo establece la presente ley. El procedimiento en virtud del cual se lleve a cabo dicha subasta, será de acuerdo conforme se establece en la ley civil, siendo supletoria en este aspecto a la presente ley agraria, con las dos modalidades siguientes:

- 1 Las personas que van a tener derecho de presentar su postura, son los ejidatarios y avencindados del núcleo de población de que se trate. Esto implica un derecho de preferencia de quienes son las personas que pueden intervenir en la subasta.
- 2 El importe de la venta, corresponderá al núcleo de población ejidal. ( 30 )

Siento que el legislador al hablar de que el producto de la venta corresponderá al núcleo ejidal, fué con el fin de que el patrimonio del ejido siguiera en el de diferente forma, pudiendo autorizar dichos recursos para mejorar las obras de infraestructura o hacer nuevas que mejoren la productividad de este.

30. Id

2 DIFERENCIAS PRINCIPALES ENTRE LOS CODIGOS ANTERIORMENTE CITADOS. LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA Y LA LEY AGRARIA DE 1992.

Las diferencias fundamentales del Código Agrario de 1934, y la ley Agraria de 1992, son las siguientes:

- 1 En el Código de 1934, se habla de que solo tendrán derecho a ser incluidos en la sucesión.:

- a) La mujer del Ejidatario
- b) Los hijos del ejidatario
- c) Las personas de cualquier sexo, que formen parte de la familia

Y en la Nueva Ley hace notar un claro orden de preferencias con respecto a la sucesión que dice así:

- a) El Cónyuge
- b) La concubina o concubinario
- c) Uno de los hijos del ejidatario
- d) Uno de los ascendientes
- e) Cualquier persona que tenía dependencia económica con el finado

En el Código de 1934, que fue el primer Código Agrario en nuestro país a partir de la Constitución de 1917, a mi parecer es más avanzado y realista, debido a que no hace diferenciación alguna entre el cónyuge o la cónyuge y la concubina o el concubinario.

Además tampoco hace diferenciación alguna entre los hijos - legalmente legítimos o los hijos naturales.

- 2 En el Código Agrario de 1934, la lista de sucesión es dada al Comisariado Ejidal.

En cambio en la ley actual, la lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional y Formalizada ante Notario Público.

Desde mi punto de vista, esta reforma establecida en la ley es adecuada porque el Registro Nacional Agrario es un organismo independiente al ejido, en donde se va a llevar con mayor orden y control este tipo de documentación debido a - la misma naturaleza de lo que es un Registro.

En el caso de que la lista de sucesión sea formalizada ante Notario Público, aunque es una situación civilista de derecho privado, y que no todos los ejidatarios tienen la posibilidad de acudir a un fedatario público para formalizar su lista de sucesión por falta de recursos económicos; esta reforma contenida en la ley, se debe de dejar en forma casuística porque los documentos formalizados ante Notario Público se elevan a documentos públicos y son de mayor peso legal que un documento privado.

- 3 En el Código de 1934, si el ejidatario al morir no tenía sucesores, estos estaban en imposibilidad legal o material de heredar o renunciaban a dicho derecho, la Asamblea Ejidal resolvía por la mayoría de - dos terceras partes, con la aprobación del departamento agrario, y de acuerdo con el orden de preferencia establecido por la ley, al campesino al cual se le iba a adjudicar la tierra.

En cambio en la ley actual cuando el ejidatario muere sin dejar lista de sucesión o que el heredero tenga imposibilidad legal o material para heredar, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos y bienes ejidales y repartirá el producto de la venta por partes iguales entre las personas con derecho a heredar.



La intervención del tribunal solo se llevará a cabo, si después de tres meses a partir de la muerte del ejidatario sus herederos no se ponen de acuerdo quien de entre ellos conservará los derechos ejidales del finado.

Como podemos darnos cuenta, una clara avanzada en la ley es la creación de un tribunal Agrario especializado para conocer de litigios en esta materia.

Con esto se deja atrás la impartición de justicia en materia agraria, en manos de autoridades administrativas.

#### DIFERENCIAS FUNDAMENTALES ENTRE LA ACTUAL LEY Y EL CODIGO DE 1940, EN REFERENCIA A LA SUCESION.

En el Código de 1940, dice que en el caso del ejidatario al momento dirimir no tenga sucesores, que estos renuncien a los derechos ejidales, o que estos le sean privados, la Asamblea Ejidal resolvería sobre la traslación de derechos y obligaciones por mayoría de dos terceras partes de sus miembros y con la aprobación de la dirección de Organización Agraria Ejidal.

En la ley actual, en el caso de no existir sucesores, el Tribunal Agrario, proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, entre los ejidatarios y avocindados del núcleo de población de que se trate, dando al núcleo de población ejidal el importe de la venta.

Como nos podemos dar cuenta en el Código Agrario de 1940, - la desición sobre la traslación de derechos y obligaciones del ejidatario finado que no tiene sucesores.

También corresponde a la mayoría de la Asamblea Ejidal con la aprobación de la Organización Agraria y Ejidal. Tanto la Asamblea Ejidal que es una autoridad interna del ejido, como la dirección antes mencionada que formaba parte de la administración pública federal, eran las dos estructuras que decidían sobre el destino de los bienes, derechos y obligaciones del ejidatario.

En cambio en la ley actual, esta decisión ya no depende de los organismos anteriormente mencionados, sino que va a depender de un Tribunal expedito para impartir justicia en materia agraria.

Haciendo un estudio comparativo entre el Código de 1940, y la Ley Actual, en esta quien va a estar facultado para resolver sobre los derechos agrarios del ejidatario finado es el Tribunal. Por lo tanto, se deslindan y reparten de un modo más eficiente la función jurisdiccional y la administrativa; dándole facultades de decisión en este aspecto al tribunal y no a la Asamblea o a un organismo de la Administración Pública Federal.

En el Código de 1940, se establece que la parcela no podrá ser objeto de contratos de arrendamiento de aparcería o de cualquier otro que implique el empleo de trabajo asalariado por parte de terceros con las siguientes excepciones:

- a) Las viudas en posesión de parcela por sucesión
- b) Los menores de 16 años ejidaterios por sucesión
- c) Cualquier otro incapacitado legal o físicamente para trabajar la tierra

En la ley actual la parcela si va a poder ser arrendada, se va a poder dar en aparcería, va a poder entrar dentro del comercio porque ya no se va a tener en posesión, sino en propiedad; y por lo tanto, también se va a poder dar a terceros para que la trabajen mediante un salario.

De acuerdo con el esquema liberal de la nueva ley agraria, se le está dando a la parcela el carácter de propiedad privada, la cual tendrá las limitaciones que dicte el interés público.

Por lo tanto, se cambia el derecho real de posesión que tenía en las leyes anteriores por la propiedad, que es el derecho real por excelencia.

En el Código de 1940, así como en el Código de 1934, el ejidatario finado daba su lista de sucesores al Comisariado.

En la Nueva Ley Agraria, la lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante Notario Público.

#### DIFERENCIAS FUNDAMENTALES ENTRE LA LEY ACTUAL Y EL CODIGO DE 1942, EN REFERENCIA A LA SUCESION.

En el Código de 1942, se establece que si el ejidatario al morir no dejó heredero, que este haya muerto antes que el ejidatario, o que se haya ausentado definitivamente del ejido, la herencia corresponderá al cónyuge, a la concubina o concubinario, con quien hubiere procreado hijos o por último con la persona con la que hubiere hecho vida marital durante los seis meses anteriores a su fallecimiento.

En cambio en la Ley Actual, solo habla en el orden de preferencia del cónyuge y de la concubina o concubinario.

Esto quiere decir que el Código de 1942, era más amplio en su tutela en relación a la persona con la que el ejidatario finado hubiese hecho vida marital. Debido a que no solo da derecho a heredar en primer lugar al cónyuge y en segundo lugar a la concubina o concubinario. Además de esto, dos casos expone que tendrá derecho a heredar.

- a) Con la persona con quien hubiese procreado hijos.
- b) Con la persona con la que hubiese hecho vida marital durante los seis últimos meses anteriores a su muerte

El espíritu del Código de 1942, al tutelar estos cuatro casos, fue el de tutelar la dependencia económica existente entre el ejidatario y su pareja y no dejar lugar a ninguna interpretación jurídica, en este aspecto de la sucesión. Por ello contempla los posibles supuestos y no deja laguna jurídica en este punto.

En el Código de 1942, a falta de mujer heredarán los hijos del ejidatario o las personas que el ejidatario haya adoptado o sostenido, preferiendo entre los primeros al de más edad, y entre los segundos al que hubiese vivido durante más tiempo con el ejidatario.

En la Ley Actual, se habla de que en el orden de preferencia se heredará a uno de los hijos del ejidatario, a uno de sus ascendientes o a cualquier otra persona que dependía económicamente de él. Pero no establece de una forma tan clara y específica con en el Código de 1942, al no determinar el orden de preferencia entre los hijos adoptivos o entre las personas sostenidas por el ejidatario; dejando esta situación a la interpretación del organismo que va a conocer y decidir sobre este punto.

En el Código de 1942, se determina que no podrá heredar el ejidatario o persona que ya tenga en su posesión una unidad de dotación.

En cambio en la Ley Actual, no se determina en forma expresa dicha disposición. También se deja a la interpretación del Organismo Tribunal Agrario que a conocer y resolver sobre este aspecto.

En el Código de 1942, se establecía de que en caso de que no hubiese muerto antes que el ejidatario o que renunciará a sus derechos, la Asamblea Ejidal por acuerdo de las dos terceras partes determinaba a quien debería de adjudicarse

la unidad de dotación de acuerdo con el orden de preferencia establecido en el mismo Código.

En cambio en la Ley Actual, se dan tres meses a partir de la muerte del ejidatario para que se pongan de acuerdo sus sucesores en caso de que este no hubiese dejado lista de sucesión. Y si en este plazo no se ponen de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de los derechos ejidales en su basta y el producto de esta será repartido en partes iguales entre las personas con derecho de heredar.

#### DIFERENCIAS FUNDAMENTALES ENTRE LA LEY ACTUAL Y LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

El artículo 82 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, dice que cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores o en caso de que ninguno de los señalados en la lista pudiese heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden:

- a) Al cónyuge que sobreviva
- b) A la persona con quien hubiese hecho vida marital y procreado hijos
- c) A uno de los hijos del ejidatario
- d) A la persona con la que hubiese hecho vida marital durante los dos últimos años
- e) Cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él

En cambio en la Ley Actual, el orden de preferencia para heredar como ya se ha citado, es más generalizado y no regula con tanta especificación los derechos sucesorios de la concubina.

En este sentido la legislación entre más específica y particular sea, es mejor, porque de acuerdo con la realidad social y cultural del campesinado mexicano es una práctica usual, la unión en concubinato. Por tanto, entre más se regule esta situación mayor es la protección legal y económica en favor de la concubina o concubinario. Negarles esta situación de amparo legal, es salirnos de la realidad social; y el derecho por excelencia son el conjunto de normas resultantes de fenómenos o prácticas sociales, y por tanto debe estar acorde las prácticas con la norma que la regula.

La Ley Federal de la Reforma Agraria, dice que en caso del fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, la Asamblea Ejidal opinará quien de entre ellos debía ser el sucesor, quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta la resolución definitiva que deberá emitir en un plazo de treinta días. Si dentro de los treinta días siguientes a la resolución de la Comisión, el heredero renuncia formalmente a sus derechos, se procederá a hacer una nueva adjudicación respetando siempre el orden de preferencias establecido en este artículo.

En cambio, en la Ley Actual, en caso de que el ejidatario fallezca, el organismo que va a decidir sobre cual de los sucesores va a ser el que va a conservar los derechos ejidales en caso de que estos no se pusieran de acuerdo, es el Tribunal Agrario.

Ami modo de ver, la legislación actual tiene la misma deficiencia en este tema que las legislaciones anteriores, debido a que se coloca en un plano de inferioridad legal en la lista de preferencia para suceder a la concubina o concubinario con relación al cónyuge y a los hijos naturales, cuando habla en su fracción cuarta, a uno de sus ascendientes en relación a la fracción tercera la cual habla de los hijos legítimos del ejidatario.

Esta es una situación no superada aún por la legislación actual, por una falsa idea conservadora y romántica, en donde el legislador lo que trata es de que no se constituya la familia fuera de matrimonio, pero lo que no se está tomando en cuenta al reestructurar de esta forma la ley, es una fuente -

material de derecho importante, que es la Costumbre. Lo co  
rrecto en este sentido, a mi entender, es tratar de igual --  
forma a la concubina o concubinario con respecto al cónyuge  
y de la misma manera a los hijos naturales que a los hijos -  
dentro de matrimonio. Por tanto, no hay avance en este sen-  
tido en la Nueva Ley con relación a las leyes y Códigos ante  
riores.

## CONCLUSIONES



I La Sucesión es la transmisión de bienes, derechos y obligaciones de una persona en favor de otra.

No necesariamente existe sucesión en caso de muerte (herencia). La sucesión puede dar a su vez en caso de donación, subrogación, compraventa, o sesión de derechos y obligaciones.

II Tanto en la Sucesión Civil como en la Agraria, existen dos tipos de ésta, las cuales son:

a) Sucesión Testamentaria

b) Sucesión Intestamentaria o legítima

III La diferencia entre Sucesión Testamentaria y la Sucesión Intestamentaria, tanto en materia agraria como en materia civil, es que en la primera el finado determina quien o quienes han de sucederle en sus bienes, derechos y obligaciones, ya sea a título particular ( legado ) o a título universal ( herencia ). En cambio en la Sucesión Intestamentaria o legítima, en donde el finado no formula testamento en el cual determina a sus sucesores las personas que van a tener derecho a heredar son las que se establecen en la Ley Agraria o Civil de acuerdo con el orden de preferencia establecido en las mismas.

IV En derecho agrario como en el derecho civil, existen -- las causas por las cuales el sucesor no es apto para -- ser titular de los derechos herederos, ya sea por incapacidad legal o material.

V Anteriormente existían muchas diferencias entre la Sucesión Agraria y la Sucesión Civil, pero con la Nueva Ley Agraria la Sucesión en esta materia es de carácter civilista; por lo tanto éstas han dejado de serlo.

VI En materia agraria, el sucesor cuando es Sucesión Testamentaria sucede a título universal. En cambio, en materia sucede a título universal, o particular cuando está es testamentaria.

VII Tanto en el Código Agrario de 1934, así con en el Código de 1940, 1942, y la Ley Federal de la Reforma Agraria, se contemplaba, una legislación proteccionista y social en favor del ejidatario y el comunero.

El derecho real que tenía el ejidatario sobre el ejido era el de la posesión, por lo tanto, este contaba con restricciones establecidas en las mismas legislaciones.

VIII La parcela ejidal solo podía ser rentada por imposibilidad legal o material para explotarlo por parte del sucesor, y esta situación solo podía darse mediante la aprobación de la Asamblea Ejidal.

IX Como nos podemos dar cuenta, la legislación en materia agraria actual, es de carácter civil dejando a un lado los conceptos y fundamentos sociales del derecho agrario.

X La Ley Agraria no toma en cuenta la lucha política, social y económica de principios de siglo que se vivió en nuestro país.

XI La Constitución y su Ley Reglamentaria en análisis, fueron realizadas para que la inversión extranjera (Norteamericana), en nuestro país no se viera obstaculizada y que el Tratado de Libre Comercio, fuese atractivo para los Estados Unidos de Norteamérica.

No quiero dar a entender con esta afirmación, que la Ley Federal de la Reforma Agraria anterior, no necesitará ser reformada, debido a que era una Ley con prejuicios sociales.

XII Lo cierto es que ya no existe tierra para repartir.

- XIII En el artículo 17 de la Ley Agraria, no existe un cam bio radical entre esta ley, las leyes y códigos anteriores, ya que se nos habla de la lista de sucesores que el ejidatario formulará para que a su fallecimiento se transmitan sus derechos con respecto a la parce la ejidal a las personas indicadas en la lista, de acuerdo con el orden de preferencia establecido en -- ella.
- XIV En este artículo, se dice que la lista de sucesión de berá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalización ante Fedatario y que solo podrá ser modificada siguiendo con estas mismas formalidades.
- XV En el artículo 18, existe una clara discriminación en tre la concubina o concubinario y el cónyuge y los hi jos naturales en relación a los hijos legítimos.
- XVI En relación a la dependencia económica, tienen el mis mo derecho a heredar los hijos naturales que los legi timos y el cónyuge con relación a la concubina o concubinario.
- XVII En cuanto al artículo 19, la presencia del Tribunal A grario, como un Tribunal especializado en esta mate ria, para que en el caso de que no haya sucesores ha rá lo necesario para que se subasten los derechos co rrespondientes y el importe de la venta será repartido al núcleo o población, o que en caso de haber suce sores si estos no se ponen de acuerdo con respecto -- del destino de los bienes y derechos ejidales en un plazo de tres meses, el Tribunal proveerá lo necesario para subastar y repartir el producto entre los suce sores.
- XVIII Tanto en la Sucesión en Materia Agraria como en Mate ria Civil, se hace inminente la creación de organos - jirisdiccionales que la conozcan.

XIX

Como última conclusión quiero expresar que no estoy de acuerdo del todo ni con las leyes agrarias anteriores por ser obsoletas y prejuiciosas, pero tampoco estoy de acuerdo con el radicalismo liberal de la ley actual.

Mi opinión y lo que yo propongo en este trabajo es -- que exista un justo medio en la tenencia de la tierra y esto se logra dejando que la parcela ejidal siga -- siendo imprescriptible, inembargable e indivisible y que si se pueda enajenar y rentar bajo la supervisión de un organo de la Administración Pública ya sea Estatal o Federal para evitar de nuevo la formación de latifundios y monopolios en la tenencia de la tierra y por otra parte así también se encargue de vigilar que se lleven a cabo en forma correcta y apegados a la ley, los contratos de arrendamiento y de compra venta sobre la parcela ejidal entre el capital y el campesino para evitar abusos, y situaciones desfavorables en contra del campesino mexicano.

## BIBLIOGRAFIA

- 1 El Patrimonio  
Gutiérrez y González Ernesto  
Editorial Cajica México 1982
- 2 Diccionario de Derecho Privado  
Ignacio de Casso y Romero, Francisco Cervera y Alfaro  
Tomo II
- 3 Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia  
Joaquín Escriche  
2da. Reimpresión 1974, Editorial Neobajacaliforniana
- 4 Compendio de Derecho Civil  
Rojina Villegas, Rafael  
Tomo II, Editorial Porrúa, México, D.F., 1972
- 5 Código Civil  
58a. Edición, Editorial Porrúa
- 6 Código Civil Comentado  
Luis Muñoz y Sabino Morales
- 7 Obra 5 Ciglos de Legislación Agraria  
Fabila Manuel  
Editorial Cehjm y la Secretaría de la Reforma Agraria  
México, 1981.
- 8 Código Agrario de 1940  
Editorial Porrúa  
México, D.F.
- 9 Código Agrario Comentado de 1942  
Hinojosa Ortiz, Manuel  
México, D.F.

- 10    **Ley Federal de Reforma Agraria Comentada**  
Medina Cervantes, Jose Ramón  
Editorial Harla  
México, D.F. 1989
- 11    **Leyes y Códigos de México, Ley Agraria y Ley**  
**Organica de los Tribunales Agrarios**  
Editorial Porrúa.